



Excma. Diputación Provincial de Palencia
Ilma. Sra. Presidenta
C/ de Burgos, 1
34001 - PALENCIA
(Palencia)

Asunto: Falta de respuesta a escrito presentado con fecha 1/07/2019 (19019009363) / Resolución.

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4829/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Constituía el objeto de esta reclamación la omisión de una respuesta a la solicitud presentada en el Registro de ese organismo con fecha 1/07/2019 (19019009363), en la que un ciudadano pedía que incluyera en el orden del día de un Pleno varias cuestiones que mencionaba.

Iniciada la investigación oportuna, esta Procuraduría solicitó de V.I. que indicara si ese escrito había sido objeto de respuesta (adjuntando una copia) o, en otro caso, justificara su omisión.

El informe remitido hace constar lo siguiente:

“Esta Administración consideró que este escrito no se trataba de una solicitud de acceso a información ya que en ningún momento se hace alusión a información, sino que alude al abandono rural y a la elevación al Pleno de la Diputación de escritos presentados por un ciudadano.

El escrito presentado por (...) no tiene la finalidad de ejercer el derecho de acceso a la información pública, pues por información pública hay que entender los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte que obren en poder de esta Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

No obstante, lo solicitado por el ciudadano, respecto a elevar al Pleno los escritos presentados por él, no tiene cabida en la legislación local, no recogiendo ese



derecho en el artículo 18 de la Ley Reguladora del Bases de Régimen Local, Ley 7/1985, en el que se regulan los derechos de los vecinos.

Por su parte, el Real Decreto 2569/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, al regular la información y participación ciudadana, en su artículo 228, recoge la posibilidad de que, terminada la sesión del Pleno, el Alcalde puede establecer un turno de ruegos y preguntas por el público asistentes sobre temas concretos de interés municipal y así intervenir en los Plenos.

Es por todo ello, que la solicitud por un ciudadano de incluirse sus escritos como un punto del orden del día de la convocatoria del Pleno Provincial no puede realizarse por no estar contemplada en la Ley”.

Como documentación complementaria nos envía únicamente la solicitud del ciudadano pero no la copia de la respuesta que le hubiera ofrecido, como le pedimos, por lo que consideramos que no ha sido emitida.

El firmante del escrito proponía a esa Presidencia incluir en el orden del día de una sesión del Pleno de la Diputación Provincial diversas cuestiones, por lo que es cierto que no pretendía el acceso a una información pública. Aun así, pese a no existir una obligación de incluir los asuntos propuestos por los ciudadanos en el orden del día de un Pleno, ni un derecho de estos a intervenir de forma directa en las sesiones, sí existe un derecho a obtener una respuesta, y a estos efectos su petición pudo ser considerada como una manifestación del ejercicio del derecho de petición.

El derecho de petición se reconoce como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Española y se desarrolla en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, que lo atribuye a toda persona natural o jurídica.

Las peticiones que se realizan al amparo del derecho de petición regulado en la Ley Orgánica 4/2001, tal y como se motiva en la parte expositiva de la norma, pueden incorporar una sugerencia, una iniciativa, una información, expresar quejas o súplicas.

Su objeto, por tanto, se caracteriza por su amplitud y está referido a cualquier asunto de interés general, colectivo o particular. No son objeto de este derecho aquellas solicitudes, quejas o sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento específico distinto. La Ley Orgánica 4/2001 regula un procedimiento caracterizado por su sencillez que dispone algunas reglas sobre la presentación de los escritos, el acuse de recibo (artículo 6.2), la tramitación de las peticiones y, en su caso, subsanación de deficiencias (artículo 7), la inadmisión de peticiones (artículos 8 y 9) así como la contestación de peticiones admitidas (artículo 11).



Una vez admitida a trámite una petición, la cual tiene lugar si no se declara la inadmisión por algún motivo fundado, la autoridad u órgano competente están obligados a contestar y a notificar esa contestación en el plazo máximo de tres meses desde su presentación, así lo dispone el artículo 11 Ley Orgánica 4/2001: *"La contestación recogerá, al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo. En caso de que, como resultado de la petición, se haya adoptado cualquier acuerdo, medida o resolución específica, se agregará a la contestación"*.

No se tiene conocimiento de que haya inadmitido la petición, ni de que haya remitido respuesta formal al solicitante en el plazo establecido de tres meses, todo lo cual constituye el objeto de esta queja, lo que no implica que deba obtener una respuesta favorable a lo solicitado, pero sí al menos tiene derecho a conocer si su propuesta ha sido tomada en consideración y, en consecuencia, estimada o no su petición.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Debe proceder a dar respuesta al firmante del escrito presentado en el Registro de la Diputación Provincial con fecha 1/07/2019 (19019009363) accediendo o no a la petición formulada, con el fin de extremar el cumplimiento de los deberes legales que se extraen de la normativa expuesta.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López